



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE. -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales; actualizándose con ello la hipótesis normativa del Artículo Tercero, segundo párrafo, apartado ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020", Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil veinte; en relación con el Artículo Primero párrafo segundo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, publicado en el citado Diario el veintinueve de mayo de dos mil veinte; por lo tanto, a partir del dos de julio de dos mil veinte, todos los días son hábiles para la substanciación del presente procedimiento administrativo², por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta su total conclusión, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20, de veinticuatro de abril de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED]; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veinticinco del citado mes y año.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió al aseguramiento precautorio de:
A) Vehículo de motor marca Chevrolet, cabina color roja, tipo redila a base de estructura metálica de color rojo forrada con madera, modelo 1995, número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del entonces Distrito Federal; en regulares condiciones físico-mecánicas; **B)** Leña en raja de pino (*Pinus spp*), en estado seco, con un volumen de 3.205 metros cúbicos; y **C)** Madera en rollo y material

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0035-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

leñoso denominado "puntas" de encino (*Quercus spp*), con un volumen de 0.169 metros cúbicos; toda vez que el interesado no acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba; levantando el acta de depósito administrativo de veinticinco de abril de dos mil veinte; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 006 de trece de julio del mismo año; ya que se consideró una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidos las materias primas forestales antes citadas.

TERCERO. Que el catorce de julio de dos mil veinte, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 006 de trece del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. A través del ocurso fechado y recibido en esta Delegación el catorce de julio de dos mil veinte, [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, allanándose a los hechos y omisiones del acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, y renunciando al periodo de pruebas que le fue concedido; ocurso que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de quince del mismo mes y año.

QUINTO. Con el acuerdo citado en el Resultando que antecede, notificado por rotulón a la persona interesada el mismo día, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO. Mediante ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el diecisiete de julio de dos mil veinte, la persona interesada compareció por escrito renunciando al periodo de alegatos, ocurso que se ordenó glosar a este expediente en proveído de la misma fecha.

SÉPTIMO. A través del acuerdo de diecisiete de julio de dos mil veinte, notificado por rotulón en la misma fecha, se tuvo al interesado renunciando en su perjuicio al periodo de alegatos; asimismo, se ordenó emitir la presente resolución administrativa; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155 fracción XV y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del DECRETO citado en último término, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintuno de febrero de dos mil cinco, aplicables de conformidad con lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

Transitorios del último Decreto multicitado, toda vez que se trata de disposiciones que no se oponen a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia**, en su modalidad de **poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, sobre la plataforma de un vehículo de motor marca Chevrolet, cabina color roja, tipo redila a base de estructura metálica de color rojo forrada con madera, modelo 1995, número de serie [REDACTED] con placas de circulación U7I-ABT del entonces Distrito Federal, poseía y transportaba:

1. Leña en raja de pino (*Pinus spp*), en estado seco, con un volumen de 3.205 metros cúbicos; y
2. Madera en rollo y material leñoso denominado "puntas" de encino (*Quercus spp*), con un volumen de 0.169 metros cúbicos.

Lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 93, 94 fracción I, y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

III. Con los escritos detallados en los Resultandos CUARTO y SEXTO de la presente resolución administrativa, **ROSENDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20, de veinticinco de abril de dos mil veinte. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

A) A través del escrito recibido en esta Delegación el catorce de julio de dos mil veinte, [REDACTED] manifestó su allanamiento a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20, de veinticinco de abril del año en cita, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo, renunciando al plazo que le fue concedido en el acuerdo de emplazamiento de trece del mismo mes y año, solicitando la emisión de la respectiva resolución.

Atento a ello, mediante proveído de catorce de julio de dos mil veinte, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, y renunciando en su perjuicio al periodo de pruebas concedido en el acuerdo de emplazamiento de trece del mismo mes y año.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, el transporte de materias primas forestales sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de la leña en raja de pino (*Pinus spp*) y madera en rollo y material leñoso denominado "puntas" de encino (*Quercus spp*), que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección citada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y, por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

Ahora bien la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de dicha Ley; 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el citado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

⁹ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

EXHIBICIÓN
AL FOLIO
10

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.⁴"

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵"

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección

⁴ Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,394.

⁵ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20,
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B) A través del escrito recibido en esta Delegación el diecisiete de julio de dos mil veinte, [REDACTED] únicamente renunció al plazo de alegatos concedido en proveído de quince del mismo mes y año; sin que en el mismo controvierta los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

C) Por lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁶, mismo que para mayor comprensión se cita:

⁶ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

MEXICANO
ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".(Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del escrito cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en contravención a lo establecido en los numerales 91 de dicha Ley; 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el citado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 7"

⁷ Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0035-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."⁸

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo dispuesto en los artículos 91 de dicha Ley; 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el Diario indicado el cinco de junio de dos mil dieciocho.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtué.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED], prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**, en contravención a lo dispuesto en los numerales 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de

⁸ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



2020
LEONA VICARIO
MADRE DE LA PATRIA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: ROSENDO RAMIREZ RAMIREZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el referido Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, sobre la plataforma de un vehículo de motor marca Chevrolet, cabina color roja, tipo redila a base de estructura metálica de color rojo forrada con madera, modelo 1995, número de serie **5000E14000112000**, con placas de circulación **171-A-3** del entonces Distrito Federal, poseía y transportaba leña en raja de pino (*Pinus spp*), en estado seco, con un volumen de 3.205 metros cúbicos; asimismo madera en rollo y material leñoso denominado "puntas" de encino (*Quercus spp*), con un volumen de 0.169 metros cúbicos.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracción XV, 156 fracciones II y V, 158 y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, en términos del Considerando II de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Estos consisten en el hecho de que la persona infractora, no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente, descritos en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies de donde se extrajo las materias primas forestales de referencia, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables que poseía al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales maderables, de especies de Pino (*Pinus spp*) y de encino (*Quercus spp*), especies de donde se extrajeron las materias primas forestales maderables consistente leña en raja de pino (*Pinus spp*), en estado seco, con un volumen de 3.205 metros cúbicos; y madera en rollo y material leñoso denominado "puntas" de encino (*Quercus spp*), con un volumen de 0.169 metros cúbicos.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el considerando II de esta resolución fueron aseguradas precautoriamente el veinticinco de abril de dos mil veinte, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento de trece de julio de dos mil veinte, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte del infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Por otra parte, se considera el carácter **intencional** con el que [REDACTED] realizó la posesión y transporte de leña en raja de pino (*Pinus spp*), en estado seco, con un volumen de 3.205 metros cúbicos, asimismo, madera en rollo y material leñoso denominado "puntas" de encino (*Quercus spp*), con un volumen de 0.169 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, ya que tal acción no puede considerarse como negligente, toda vez que la posesión y transporte de tal cantidad de materias primas forestales de ninguna manera puede ser resultado de una falta de cuidado y descuido.

Asimismo, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la posesión y transporte de materias primas forestales; se considera el **carácter intencional** con el que se realizaron las conductas infractoras en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la adquisición y transporte de las multicitadas materias primas forestales, lo que lógicamente implica su deber de adquirir las materias primas forestales en establecimientos autorizados para ello, así como su deber de acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 93, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el citado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó la posesión y transporte de las materias primas forestales en cita sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió operar de forma irregular; lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, ROSENDO RAMÍREZ RAMÍREZ, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la



2020
LEONA VICARIO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

infracción, toda vez que se trata de la persona que poseía y transportaba las materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, incurriendo con ello en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo previsto en los artículos 91 de la citada ley; 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el citado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello; al respecto, dicha persona por medio del escrito recibido en esta Delegación el catorce de julio de dos mil veinte, manifestó que es una persona de bajos recursos ya que no cuenta con trabajo y se dedica al campo, asimismo, arguyó que no se dedica a la venta de leña, agregando que la leña que llevaba el día veinticinco de abril del año en curso, eran para uso propio, ya que su mamá se encuentra en la casa de su hermano ubicada en Zaachila, Oaxaca, lugar a donde se dirigía con la leña, con el fin de realizar una galera para cocina donde iban a cocinar y festejar a su mamá con motivo del diez de mayo, toda vez que su mamá ya no trabaja ni sale porque tiene diabetes y está perdiendo la vista, razón por la cual le compran sus medicamentos.

Asimismo, manifiesta que por la emergencia de salud que actualmente atraviesa el país, le cerraron el paso, dificultando así el poder salir a buscar trabajo y en consecuencia apenas ganan lo suficiente para comer con su familia y finalmente arguye que el vehículo de motor asegurado precautoriamente el veinticinco de abril de dos mil veinte, marca Chevrolet, cabina color roja, tipo redila a base de estructura metálica de color rojo forrada con madera, modelo 1995, número de serie 3GCJC44JK9SM125531, con placas de circulación U71-ABT del entonces Distrito Federal; en regulares condiciones físico-mecánicas, es el único medio de transporte para llevar a su mamá al doctor.

Esta autoridad, también toma en cuenta específicamente lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20 de veinticinco de abril de dos mil veinte, en el que consta que [REDACTED], manifestó ser originario y vecino de la Agencia de Policía de Soledad Peras, Municipio de San Miguel Peras, Distrito de Zaachila, Oaxaca, quien dijo tener 31 años de edad, de estado civil soltero y de ocupación campesino.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima de la sanción económica prevista en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia, lo que permite concluir que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de las infractoras, con fundamento en los artículos 155 fracción XV, 156 fracciones II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."⁹

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."¹⁰

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió [REDACTED], implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este

⁹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.

¹⁰ Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

¹¹ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.



2020
LEONA VICARIO
MADRE DE LA PATRIA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

bellususc,

procedimiento, con fundamento en los artículos 155, fracción XV, 156 fracciones I y V, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el citado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, sobre la plataforma de un vehículo de motor marca Chevrolet, cabina color roja, tipo redila a base de estructura metálica de color rojo forrada con madera, modelo 1995, número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del entonces Distrito Federal, poseía y transportaba: 1. Leña en raja de pino (*Pinus spp*), en estado seco, con un volumen de 3.205 metros cúbicos; y 2. Madera en rollo y material leñoso denominado "puntas" de encino (*Quercus spp*), con un volumen de 0.169 metros cúbicos, sin acreditar su legal procedencia;** en contravención a lo dispuesto en los numerales 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el multicitado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

- B) DECOMISO DEFINITIVO** de: **1.** Leña en raja de pino (*Pinus spp*), en estado seco, con un volumen de 3.205 metros cúbicos; y **2.** Madera en rollo y material leñoso denominado "puntas" de encino (*Quercus spp*), con un volumen de 0.169 metros cúbicos.

VIII. Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor**, marca Chevrolet, cabina color roja, tipo redila a base de estructura metálica de color rojo forrada con madera, modelo 1995, número de serie **[REDACTED]** con placas de circulación **[REDACTED]** del entonces Distrito Federal, ordenado dentro del expediente administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, situación que fueron aludidas con anterioridad.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a la persona que acredite la legal posesión o la propiedad del vehículo citado en el párrafo que antecede, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155 fracción XV, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, a través del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; Transitorios PRIMERO y SEGUNDO del DECRETO citado en último término, publicado en el referido Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del DECRETO referido en último término, toda vez que se trata de disposiciones que no se oponen a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y



2020
LEONA VICARIO
Benemérita Madre de la Patria

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.SALES
AL DE
ENTE
AXACA

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 155, fracción XV, 156 fracciones II y V, 158, 159 último párrafo y 162 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160, 168 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el citado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se impone a ROSENDO RAMÍREZ RAMÍREZ, las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, sobre la plataforma de un vehículo de motor marca Chevrolet, cabina color roja, tipo redila a base de estructura metálica de color rojo forrada con madera, modelo 1995, número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del entonces Distrito Federal, poseía y transportaba: 1. Leña en raja de pino (*Pinus spp*), en estado seco, con un volumen de 3.205 metros cúbicos; y 2. Madera en rollo y material leñoso denominado "puntas" de encino (*Quercus spp*), con un volumen de 0.169 metros cúbicos, sin acreditar su legal procedencia;** en contravención a lo dispuesto en los numerales 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el multicitado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) DECOMISO DEFINITIVO** de: **1.** Leña en raja de pino (*Pinus spp*), en estado seco, con un volumen de 3.205 metros cúbicos; y **2.** Madera en rollo y material leñoso denominado "puntas" de encino (*Quercus spp*), con un volumen de 0.169 metros cúbicos.

SEGUNDO. Procédase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.

TERCERO. Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor** marca Chevrolet, cabina color roja, tipo redila a base de estructura metálica de color rojo forrada con madera, modelo 1995, número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del entonces Distrito Federal, por las consideraciones vertidas en el considerando VIII de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a la persona que acredite la legal posesión o la propiedad del vehículo citado en el párrafo que antecede, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de depositario de los citados bienes, que continuará fungiendo como tal, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de ellos.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las personas infractoras, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

AMBIENTE

TALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

NOVENO. En los términos de los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** a **PAULO CÉSAR ALZADA ENRIQUEZ**, el contenido de los resolutivos PRIMERO inciso B), SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de esta resolución.

DECIMO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a **ROSENDO RAMÍREZ RAMÍREZ** en el domicilio conocido ubicado en la Agencia de **[REDACTED]** Municipio de San Miguel Peras, Oaxaca, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA



2020
LEONA VICARIO
ANIVERSARIO DE SU NACIMIENTO